

CONSTANCIA: Manizales, abril 26 de 2023. A despacho en la fecha con memorial subsanando demanda, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00248-00**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por RICARDO NIETO ESTRADA, en contra de MARÍA CLEMENCIA JIMÉNEZ GARCÍA.

CONSIDERACIONES

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 *ibidem*, adicional a ello, la parte demandante aportó el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-58877.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presentó el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ratificado mediante la Ley 2213 de 2022 que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el documento arrimado como base de recaudo (hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No.378 del 10 de marzo de 2020 de la Notaría Cuarta del

Círculo de Manizales), satisface no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., al igual que en los artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documento que, presta suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida será registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

El gravamen hipotecario a favor de Lina María Lenis Giraldo, quien cedió la hipoteca en favor de Ricardo Nieto Estrada, hoy demandante, se encuentra en la anotación No.009 del folio de matrícula inmobiliaria número 100-58877, el que corresponde al inmueble perseguido a través de la presente acción.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de RICARDO NIETO ESTRADA, en contra de MARÍA CLEMENCIA JIMÉNEZ GARCÍA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), como capital insoluto pendiente de pago.

1.1 Por los intereses remuneratorios del capital anterior, por el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2021 y el 9 de marzo de 2022, liquidados a la tasa pactada entre las partes.

1.2 Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período, desde el 22 de febrero de 2022, hasta que el pago total se haga efectivo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la hipoteca objeto de recaudo, la exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su

extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

Tercero: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, previniéndolos en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

Quinto: Reconocer personería judicial a la abogada OLGA BEATRIZ JIMÉNEZ ALZATE, para representar a la parta actora en los términos del poder conferido.

De otra parte y conforme se solicita, se dispone oficiar a la NUEVA EPS, entidad a la que se encuentra afiliada la demandada, a fin de suministre el correo electrónico aportado por la misma a dicha entidad, para efecto de notificaciones.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 070 del 02/05/2023

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068e8ec3f4a4c652ab676c792402fb7b419238312f9d73c6b7ce3ee6e655c218**

Documento generado en 28/04/2023 03:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>